



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública.—2.ª enseñanza.

Núm. 93.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido con fecha 22 del mes próximo pasado la orden siguiente.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada á este Ministerio por el Rector de la Universidad de Sevilla, relativa á ciertas dudas que se han suscitado sobre si están á no comprendidos en el reglamento de 15 de Enero último los Institutos locales. Aunque la circunstancia de no hacerse particular mención de estos Institutos en el expresado reglamento procede de que la Administración los considera como de tercera clase, segun ha demostrado por las determinaciones que relativamente á ellos y á sus Profesores adopta con frecuencia; el Regente del Reino se ha servido resolver que, para desvanecer todo género de dudas, se haga presente á los que con el indicado motivo consultaren, que para los efectos del citado reglamento de 15 de Enero último los Institutos locales se consideran comprendidos en la categoría de los provinciales de tercera clase.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1870.—Echegar-

ray.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento del público y demás efectos que puedan convenir. Leon 6 de Abril de 1870.—El Gobernador.—Vicente Lobit.

SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública.—1.ª enseñanza.

CIRCULAR.—Núm. 94.

La Junta provincial de 1.ª enseñanza ha dirigido á este Gobierno de provincia con fecha 4 del actual la comunicación que á la letra dice así.

«A pesar de la urgencia con que esta Junta encargó á los Presidentes de las locales en oficio que les dirigí con fecha 17 de Enero último, el cumplimiento de lo dispuesto en la orden de S. A. el Regente del Reino de 11 del mismo mes que en aquel se lo trascribió, y por la cual se preceptuó que los maestros de 1.ª enseñanza prestasen el juramento de la Constitución del Estado ante los Presidentes de dichas Juntas locales, y que estas remitieran á las provinciales respectivas las oportunas certificaciones de las actas de juramento; y no obstante el recuerdo que posteriormente se les hizo por la circular de esta Corporación que aparece inserta en el Boletín oficial del día 21 de Febrero próximo pasado se hallan todavía en descubierto por este servicio, las de los Ayuntamientos que en la relación adjunta, y no pudiendo esta Junta tolerar por mas tiempo el injustificable retraso que este servicio viene sufriendo sin contraer grave responsabilidad para con la Superioridad, se vé en el caso de recurrir á V. S. á fin de que por los medios que su ilustración y celo le sugiera como mas eficaces, se sirva compeler á las Jun-

tas locales de los Ayuntamientos citados á dar el debido cumplimiento á la indicada superior disposición, repitiéndoles la advertencia que ya esta Junta les tiene hecha de que no les escusen de ello el que los maestros hayan ya jurado ante los Ayuntamientos, pues que aun en este caso deben reiterar el juramento ante los Presidentes de las Juntas locales ó exhibir certificación de haberlo ya prestado y de todas modos levantar de ello el acta correspondiente cuya certificación es la que se les exige.»

Doloroso es reconocer el triste ejemplo que ofrecen con su apatía é indiferente proceder, principalmente en asuntos como el á que se refiere la comunicación preinserta que nada cuestan, ni se necesita otra cosa para solventarlos que la pura voluntad, algunos Ayuntamientos y otros funcionarios públicos á quienes están encomendadas algunas de las gestiones en el servicio de la educación de los pueblos, y doloroso también para mí verme en la precisión de recordarlos el cumplimiento de sus deberes y el tener que emplear el ejercicio de mi autoridad con escitaciones y prevenciones para que no debiera haber necesidad.

En este supuesto, y no pudiendo permitir que así se desoigan y dejen de cumplir las órdenes que se dictan por la Junta provincial de primera enseñanza, celosa de corresponder dignamente á la alta y saludable misión que la está encomendada, prevengo á los Ayuntamientos que comprende la siguiente relación, cuyas Juntas locales de instrucción no han remitido á la provincial el acta del juramento á la Constitución por los maestros de escuela, segun les está prevenido, lo verifiquen precisamente dentro del improrrogable término de 8 días, teniendo presente lo que se manifiesta por la expresada Junta provincial, de que no puede ser viable de excusa para á dar de hacerlo, la circunstancia de que los maestros tengan ya prestado el jura-

mento con anterioridad ó se escusen á hacerlo por cualquier razón que aleguen, por que en el primer caso deben presentar la competente certificación que así lo acredite, la cual se acompañará al acta, y en el segundo é imponer la negativa que por el maestro se ofreciera, si es que esto contra lo probable llegase á ocurrir; en la inteligencia de que no pudiendo dejar de hacerse constar ante la Junta por medio de las actas que le remitan los Ayuntamientos el juramento que hayan prestado los maestros, ó su negativa á prestarlo, si pasado que sea dicho término no se ha remitido á aquella corporación el documento que queda referido, no podré menos de considerar incurso en la falta de desobediencia á las corporaciones que así se conducen y de imponerles por vía de correctivo la multa de que las considere acreedoras segun los casos, de cuyo último estremo espero me relevará su patriotismo y su obediencia á esta disposición.

Relacion de los Ayuntamientos cuyas Juntas locales no han remitido todavía las certificaciones de las actas de juramento de la Constitución del Estado de los Maestros de 1.ª enseñanza.

AYUNTAMIENTOS.

Astorga.
Castrillo de los Polvazares.
Quintana del Castillo.
Quintanilla de Somoza.
San Justo de la Vega.
Santa Marina del Rey.
Santiago Millas.
Valderrey.
La Bañeza.
Bercianos del Páramo.
Laguna de Negros.
Quintana y Congosto.
Regueras.
San Cristóbal de la Polantera.
Soto de la Vega.
Villamontán.
Chozas de Abajo.
Gradefes.

Garrafe.
 Valverde del Camino.
 Vegas del Condado.
 Villadangos.
 Villaquilambre.
 Barrios de Luna.
 Láncara.
 Riello.
 Santa Maria de Ordás.
 Soto y Anio.
 Villablino.
 Alvares.
 Bembibre.
 Castropodame.
 Congosto.
 Cubillos.
 Igüeña.
 Lago de Carucedo.
 Los Barrios de Salas.
 Toral de Merayo.
 Lillo.
 Maraña.
 Renedo.
 Reyero.
 Valderrueda.
 Villayandre.
 Castrotierra.
 Cea.
 Cubillas de Rueda.
 Galleguillos.
 Santa Cristina.
 Villamol.
 Villavelasco.
 Villaselán.
 Ardon.
 Corbillos.
 Fuentes de Carbajal.
 Gordoneillo.
 Pajares de los Oteros.
 Santas Martas.
 Toral de los Guzmanes.
 Villacé.
 Villademor de la Vega.
 La Ercina.
 La Pola de Gordon.
 Rodiezmo.
 Santa Colomba de Curueño.
 Valdelugueros.
 Valdetoja.
 Bulboa.
 Paradaseca.
 Peranzanes.
 Portela.
 Trabadelo.
 Valle de Finollejo.
 Vega de Espinareda.
 Villafranca.

Leon 7 de Abril de 1870.—*El*
Gobernador—Vicente Lobit.

SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

CIRCULAR.

Núm. 95.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, se ha expedido con fecha 23 del mes próximo pasado la orden de S. A. el Regente del Reino que así dice.

«Ilmo Sr.: Para dar cumplimiento á la ley de las Cortes Constituyentes de 18 de Diciembre de 1869 y á la orden del Regente del Reino de 11 de Enero último, dictada en su consecuencia, en vista de los expedientes instruidos al efecto:

Considerando que la primera soberana disposicion ha impuesto el deber de prestar juramento á la Constitucion del Estado á cuantos desempeñan destinos y funciones públicas y perciben haberes de retiro, cesantía y jubilacion:

Considerando que por lo mismo se hallan sujetos á este deber los Profesores de todos los grados de la enseñanza oficial, con tanto mas motivo, cuanto que ha sido impuesto ya á todas las clases que desempeñan funciones del Estado:

Considerando que por diferentes causas no todos los Profesores han cumplido lo dispuesto en la ley y orden expresadas;

S. A. el Regente ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Quedan separados de sus cargos, en cumplimiento de la ley de 18 de Diciembre último, los Profesores de todos los grados de la enseñanza oficial que se hayan negado á prestar juramento á la Constitucion. Esta separacion se entiende desde 1.º de Abril próximo.

2.º Los Profesores que hayan jurado ó pretendido jurar en distinta forma que la determinada en la orden de 11 de Enero último serán invitados de nuevo á hacerlo en el término de ocho días, á contar desde la publicacion de la presente, y con estricta sujecion á lo prevenido en aquella. Si no lo hicieran, ó usaran al hacerlo las mismas u otras salvadedas, quedarán separados desde que espire el referido plazo.

3.º Los Profesores que hallándose en la Peninsula no hubieren prestado juramento por cualquier otro motivo, prestarán

en el expresado término y conforme á la formula establecida, sean ó no eclesiástico; toda vez que las funciones de estos como Profesores públicos, sus derechos y deberes son iguales á los de los seculares. De no verificarlo así serán separados como los del articulo anterior.

4.º Estas disposiciones son aplicables á los Auxiliares nombrados por los Claustros, Inspectores de primera enseñanza, Secretarios de las Juntas provinciales de este ramo y cuantos ejerzan funciones de la enseñanza oficial, cuya separacion, en el caso de que proceda se hará por las Autoridades á quienes corresponda su nombramiento, dando cuenta de ello á este Ministerio.

5.º Las Juntas de primera enseñanza participarán á este Ministerio en el término de un mes las separaciones de Maestros y Maestras que hayan acordado desde la orden de 11 de Enero hasta la fecha por haberse negado aquellos terminantemente á jurar la Constitucion para su aprobacion definitiva. En el mismo término y con igual objeto darán cuenta á este Ministerio de las separaciones que acuerden en virtud de lo dispuesto en la presente orden.

6.º Las Juntas provinciales que no hayan recibido aun de las locales las correspondientes copias de las actas de juramento á que se refiere la disposicion 4.º de la orden de 11 de Enero lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia para que dentro del mismo término de un mes se lleve á debido efecto lo mandado.

7.º Las Escuelas de primera enseñanza que resultaren vacantes á consecuencia de esta orden se proveerán por oposicion extraordinaria, en atencion á las razones expuestas por algunas Juntas que han consultado á este Ministerio sobre el particular.

8.º Los Rectores de las Universidades y los Presidentes de las Juntas darán cuenta del exacto cumplimiento de esta orden, ateniéndose para ello á lo dispuesto en la de 11 de Enero último.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. J. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1870.—Echegaray.

Sr. Director general de Instruccion pública.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y demás funcionarios á quienes incumbe su cumplimiento, principalmente á los Ayuntamientos á quienes por circular separada de esta misma fecha les prevengo lo conveniente para la pronta terminacion del servicio de que en esta se trata. Leon 7 de Abril de 1870.—*El Gobernador*—Vicente Lobit.

Gaceta del 5 de Abril.—Núm. 95.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren salud: las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á las viudas de todos los paisanos fusilados ó muertos á consecuencia de las heridas recibidas en las acciones sostenidas desde el 3 de Enero de 1868 en favor de la revolucion hasta 29 de Setiembre de 1868, y que no tengan por las disposiciones vigentes derecho á pension, la de 100 escudos anuales.

Art. 2.º A falta de viudas, tendrán derecho á la pension señalada en el articulo anterior los hijos huérfanos hasta la edad de 25 años, y las hijas mientras permanezcan solteras; y no existiendo hijos del fallecido, tendrá igual derecho la madre viuda ó el padre sexagenario pobre.

Art. 3.º Igual pension se otorga á los que hayan perdido un miembro ó hubiesen quedado completamente inútiles de resultas de heridas recibidas en los indicados combates.

Art. 4.º Estas pensiones se concederán á solicitud de los interesados, previo expediente justificativo é informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la misma forma que se otorgan las pensiones Militares.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez de Diciembre de mil ochocientos

sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Abril de mil ochocientos sesenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Onzonilla.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con toda exactitud posible á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles del inmediato año económico de 1870 á 1871, se hace preciso que todos los poseedores de fincas rústicas, urbanas y ganadería y otra cualquier clase de efectos, sujetos á la referida contribucion que deben figurar en el repartimiento como contribuyentes en este distrito municipal, tanto á los vecinos como forasteros presenten las relaciones juradas respectivamente en el término preciso de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues pasado dicho término sin haberlo verificado procederá la Junta con arreglo á los datos que pueda adquirir sin que tengan accion ni derecho á reclamacion alguna.

Onzonilla 30 de Marzo de 1870.

—El Alcalde, Melchor Gonzalez.

Alcaldía constitucional de San Millan de los Caballeros.

El recaudador del impuesto personal del Ayuntamiento de San Millan de los Caballeros,

D. Aquilino Alonso hace saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se previene á todos los contribuyentes sujetos al repartimiento del impuesto personal de 1869 á 1870, que en los dias 16, 17, 18, 19 y 20 del inmediato mes de Abril, se procederá á la cobranza de los trimestres vencidos, fijando como punto de recaudacion la casa número 23 en la calle mayor de dicho pueblo, en el bien entendido que trascurrido dicho término sin que lo verifiquen se pondrán en limpio los descubiertos y sufrirá el recargo que previene el art. 18 de la referida instruccion S. Millan de los Caballeros á 31 de Marzo de 1870.—Aquilino Alonso.

Alcaldía constitucional de Toral de Merayo.

Para que la Junta pericial de este municipio pueda practicar la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de territorial para el año económico de 1870 á 1871, se hace saber á todos los terratenientes así vecinos como forasteros que al preciso término de 15 dias despues desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial presenten en la Secretaria del Ayuntamiento las relaciones de toda su riqueza, en el bien entendido, que trascurrido que sea dicho plazo sin verificarlo la Junta procederá á su clasificacion de oficio y no les serán oídas reclamaciones ulteriores

Toral de Merayo 2 de Abril de 1870.—Juan Reymondaz.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de trescientos escudos pagos por trimestres de los fondos municipales, con el cargo de desempeñar todos los negocios concer-

nientes á la Alcaldía, Ayuntamiento, asistirá á la Junta pericial en sus trabajos, formar todos los repartos y amillaramientos del municipio, y con la condicion expresa de residencia fija en la cabeza del Ayuntamiento. Debiendo los aspirantes á dicha plaza, dirigir sus solicitudes documentadas en forma á esta Alcaldía, segun previene la ley municipal vigente; dentro el término de 30 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia; pues pasados los cuales se proveerá con arreglo á la ley.

Soto de la Vega á 30 de Marzo de 1870.—Por enfermedad del 1.º.—El Alcalde 2.º, Dionisio Castro.

Alcaldía constitucional de Villabráz.

D. Manuel Merino Garrote, Recaudador del impuesto personal del Ayuntamiento de Villabráz.

Hago saber: que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, prevengo á todos los contribuyentes vecinos y forasteros, que se hallen inscritos en el repartimiento del impuesto personal de este Ayuntamiento correspondiente al 1869 á 70, que en los dias 10, 11 y 12 del corriente se procederá á recaudar los tres trimestres vencidos, señalando para dicho objeto la casa que habito en este pueblo, trascurrido dicho término procedo á sacar la lista de descubiertos y los contribuyentes sufriran el recargo que dispone el artículo 18 de dicha instruccion.

Villabráz y Abril 2 de 1870 — Manuel Merino.—Pedro Martinez.

Alcaldía constitucional de Onzonilla.

Reunidos los Alcaldes populares del Ayuntamiento de Onzonilla

y Vega de Infanzones y una corporacion de mayores contribuyentes ó partícipes de las aguas que radican en la presa lunilla y tambien los molineros de la misma júnctos en reunion de cabildo en el pueblo de Sotico en en el dia 29 del corriente acordaron la subasta para los trabajos de limpia y puesto de la nominada presa lunilla para el corriente año quedará principio en el mes de Mayo próximo venidero y terminará en el mismo mes del año de 1871, cuyo tipo es el de cinco mil reales, cuya subasta se celebrará el dia 18 de Abril á las dos de la tarde en el pueblo de Sotico y sitio acostumbrado para el cabildo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Villecha y Marzo 30 de 1870. —Melchor Gonzalez.

DE LOS JUZGADOS.

Don Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia del partido de Valencia de D. Juan.

Hago saber: que en este Juzgado se hallan vacantes por separacion de los sujetos que las desempeñaban las dos plazas de Alguaciles de número dotadas con el correspondiente haber personal: en su consecuencia se anuncian aquellas para su provision por el término de veinte dias improrrogables á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin de la provincia, previniendo á cuantos á las mismas aspiren efectúen en este Juzgado durante el indicado término la presentacion de sus respectivas pretensiones documentadas. Valencia de Don Juan dos de Abril de mil ochocientos sesenta.—Juan Antonio Hidalgo.

Don Gregorio Alvarez Colmenares. Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente segundo edicto, cite llamo y emplazo á Ildefonso del Barrio Turienzo, vecino de esta villa para que en el término de diez dias á contar desde esta fecha se presente en mi Juzgado á responder á los cargos que contra el resultan en la causa criminal que contra él, su muger ó hijos instruyo, por suponerlos autores del robo de varios efectos á Matias Castro de esta villa; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sahagun á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta.—Gregorio Alvarez Colmenares.—Por su mandado, Lorenzo Felipe y Godos.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, se llama á Santiago Juarez Martinez, natural de San Cristóbal de la Polantera, para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que tenga lugar la publicacion de este anuncio, comparezca en mi Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal.

Dado en La Bañeza á primero de Abril de mil ochocientos setenta.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA.

Se hallan vacantes y han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones de idoneidad que exige la Real orden de 19 de Agosto de 1858 las escuelas públicas que á continuación se expresan.

ELEMENTALES DE NIÑOS.

La de Villamañan dotada con trescientos treinta escudos.

ELEMENTALES DE NIÑAS.

La de Armellada dotada con ciento sesenta y seis escudos seiscientas milésimas.

INCOMPLETAS Y TEMPORERAS DE NIÑOS.

PARTIDO DE ASTORGA.

Las de Piedralba, Rabanal del Camino, Viforcos, Santa Colomba de Somoza y Andinuela, dotadas cada una con treinta y seis

escudos; las de Cuevas, la Maluenga, Argaloso, Sardonado, Rodrigatos y Beldado, Quintanilla de Combarros, Sopena y Villabispá, con veinticinco escudos.

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

La de Villanueva de Jamúz, dotada con cincuenta escudos; las de Toral de Fondo y Castrotierra con treinta y seis y las de Villanueva, Matilla, Villagarcía y la Antigua con veinticinco.

PARTIDO DE LEON.

Las de Azadinos, dotada con cincuenta escudos; las de Villabalter, Trobajo del Camino, Villafañe, Trobajo y su distrito, Carbajal, Pobladura de Bernesga, Paradilla y su distrito, Cerezales y Villanueva del Condado con treinta y seis; y las de Cuevas, Santovenia, Rivasaca, Robledo, Toldanos, Oacina, Castrillo de Porra, Represa y Villanuevos, con veinticinco.

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

La de Mallo, dotada con treinta y seis escudos, y las de Garueña, Cirujales, Mena y Miñera, con veinticinco.

PARTIDO DE PONFERRADA.

La de Cubillos, dotada con cien escudos; las de Columbriños y Ambasaguas y su distrito, con cincuenta; las de Bárceña del Río y Librán y su distrito con treinta y seis; y las de S. Adrian de Valdúeza, Setillo, Pombriego, Sta. La Villa y Acevo, con veinticinco.

PARTIDO DE RIAÑO.

La de Lois, dotada con cincuenta y cinco escudos, las de Portilla, Lario, Sabero y Pedrosa, con treinta y seis; y las de Prado, La Llama, Horcadás, Carande, Ultrero, La Puerta, los Espajos, Llanaues, Saelices, Armada, Ornos y Villafra, con veinticinco.

PARTIDO DE SAHAGUN.

La de El Burgo, dotada con cincuenta escudos; las de Bustillo de Cea, San Miguel de Montañan, Joara y su distrito, Cabanido, Codornillos, Villamoratiel y Villapeñal, con treinta y seis; y las de Santa Maria del Monte, Castrillo, Villamorisca, Valcuende, Palacio, Quintanilla, Vega de Monasterio, Herreros, Villaseán, Villalebrin y Vaneidas, con veinticinco.

PARTIDO DE VALENCIA DE DON JUAN.

La de Valdemora, dotada con cincuenta escudos; la de S. Ro-

man de los Otaros, con treinta y seis; y la de San Pedro de los Otaros, Gigosos y Valdemorilla, con veinticinco.

PARTIDO DE LA VECILLA.

La de Canseco, dotada con cincuenta escudos; las de Genicera y Vegaquemada, con treinta y seis; y las de Matallana, Campohermoso, Barrio de las Ollas, Sopena, Montuerto, Valdorra, Correcillas y Palazuelo, con veinticinco.

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

Las de Magaz de Arriba y San Juan de la Mata, dotadas cada una con cincuenta escudos; y las de Suarbol, Corrales, Villasilmil, Villar, Sorbeira, y Balouta, con veinticinco.

INCOMPLETAS DE NIÑAS.

Las de Cubillos, Valle de Finolledo, Otero y Laguna Daiga, dotadas cada una con ciento diez escudos.

Además del sueldo, fijado á cada escuela, los Maestros disfrutarán, casa habitación decente para si y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Junta en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, acompañando á las mismas la documentación conveniente á acreditar que reúnen la aptitud legal necesaria para el desempeño de la escuela á que respectivamente opten, sin lo cual ó pasado dicho plazo, no les serán admitidas. Leon 5 de Abril de 1870.—El Presidente, Pablo Leon y Brizuela.—Benigno Reyero, Secretario.

COMISARIA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE LEON.

El comisario de Guerra de esta plaza.

Hace saber: que por disposicion del Sr. Intendente militar del distrito de 2 del actual, se convoca nuevamente á una pública licitacion con objeto de enagenar los capotes, mochilas y demas efectos que pertenecieron á los estinguidos Batallones provinciales de Leon y Astorga, los cuales se hallan depositados en el cuartel de la fábrica de esta ciudad en donde estarán de manifiesto todos los dias laborales desde las 9 de la mañana hasta las 4 de la tarde para las personas que quisieran verlos ó interesarse en la subasta.

La subasta se verificará en la Comisaria de Guerra de esta plaza, sita calle de la Rua, núm. 45 principal y tendrá lugar aquella á las doce del dia diez y nueve del presente mes.

Las proposiciones que se hagan serán en pliegos cerrados y deberán arreglarse precisamente al modelo que se pone á continuación, pudiendo referirse á la totalidad de los efectos ó á determinados objetos, pero siempre por el número completo de los de cada clase y dentro de los precios de tasacion que se hallan consignados en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Comisaria de Guerra, de los cuales se hará una baja de un veinte y cinco por ciento de su total importe.

A las ofertas acompañarán sus autores resguardo que acredite haber hecho en la caja de la Administración Económica de esta provincia un depósito del importe de la 4.ª parte del valor de los objetos á que se refiera la proposicion segun el mismo precio límite.

Leon 6 de Abril de 1870.—Antonio Silva.

Modelo de proposicion.

El que suscriba vecino de (tal parte) enterado del anuncio y pliego de condiciones para enagenar en este dia efectos pertenecientes á los disueltos Batallones provinciales, ofrece satisfacer por (Aqui se expresarán los efectos que sean y los precios por letra y en escudos.) Y para que sea válida esta proposicion acompaña adjunto el resguardo que acredita haber hecho el depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

Guardia civil.—Primer Gefe.—Décimo tercio.

A las tres de la tarde del dia doce del actual, se vende un magnifico caballo de este tercio. Las personas que desean interesarse en su compra pueden ballarse el dia y hora citada en la plaza de S. Isidro en esta ciudad. Leon 2 de Abril de 1870.—El Coronel primer Gefe, Pedro Garcia Permy.

Imprenta de Minon.